

DIRECTIVA 98/99/CE DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1998

que modifica la Directiva 97/12/CE del Consejo, por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la adopción de la Directiva 97/12/CE ⁽⁴⁾ estableció una base jurídica más amplia para la aplicación de medidas destinadas a prevenir la propagación de las epizootias a través del comercio de animales vivos de las especies bovina y porcina;

Considerando que las disposiciones de la Directiva 97/12/CE incluyen requisitos especiales para una actualización adicional de los criterios que definen la situación sanitaria de la población animal a nivel de rebaño, región y Estado miembro por lo que respecta a la tuberculosis, la brucelosis y la leucosis enzoótica bovinas; que la actualización de dichos criterios, basada en una propuesta presentada al Consejo antes de julio de 1997, ha sido aprobada antes del 1 de enero de 1998;

Considerando que la revisión realizada por el Consejo de los procedimientos de diagnóstico de mayor importancia para la aplicación de programas eficaces de vigilancia y seguimiento de la tuberculosis, la brucelosis y la leucosis enzoótica bovinas incluye un examen minucioso de los métodos de análisis de los laboratorios y ha dado lugar a largos debates;

Considerando que los cambios que suponen los programas de seguimiento y vigilancia actualizados no pueden aplicarse en este ámbito a corto plazo;

Considerando que, de conformidad con la Directiva 97/12/CE, los cerdos destinados al comercio intracomunitario ya no están sujetos a la prueba de la brucelosis antes de su salida; que esta disposición debería adelantarse con objeto de facilitar el comercio entre los Estados miembros;

Considerando que, para evitar los obstáculos al comercio intracomunitario y garantizar una aplicación uniforme de las disposiciones, deberían establecerse reglas armonizadas sobre el uso y la expedición de los certificados sanitarios para el período que transcurrirá hasta la fecha en que los Estados miembros deben cumplir las disposiciones modi-

ficadas de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽⁵⁾;

Considerando que, el 24 de junio de 1998, el Consejo adoptó la Directiva 98/46/CE, con objeto de modificar los anexos A, D (Capítulo I) y F de la Directiva 64/432/CEE; que, debido a esta modificación, han cambiado algunas referencias de la Directiva 97/12/CE;

Considerando que esta situación se ha corregido añadiendo al anexo II de la Directiva 98/46/CE una tabla de correspondencia; que, en aras de una mayor claridad y de la coherencia de los textos jurídicos, es necesario corregir las referencias a los artículos correspondientes;

Considerando que es necesario modificar la Directiva 97/12/CE, en particular por lo que se refiere al plazo del que disponen los Estados miembros para incorporar e introducir nuevas normas en materia de seguimiento y vigilancia de las enfermedades,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 97/12/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 1

Los artículos y los anexos B, C, D (Capítulo II) y E de la Directiva 64/432/CEE se sustituyen por el texto anejo a la presente Directiva; los anexos A, D (Capítulo I) y F se sustituyen por el texto anejo a la Directiva 98/46/CE».

2) En la primera frase del artículo 2, los términos «antes del 1 de julio de 1998» se sustituyen por los términos «antes del 1 de julio de 1999».

3) El anexo se modifica como sigue:

a) Modificaciones del apartado 2 del artículo 2:

— En la letra (d), los términos «los puntos 1, 2 y 3 de la parte I del anexo A» se sustituyen por los términos «los puntos 1 y 2 de la parte I del anexo A».

⁽¹⁾ DO C 217 de 11. 7. 1998, p. 21.

⁽²⁾ DO C 313 de 12. 10. 1998, p. 232.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 9 de septiembre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 109 de 25. 4. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 121 de 29. 7. 1964, p. 1977. Directiva modificada por última vez por la Directiva 98/46/CE (DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 22).

- En la letra (e), los términos «los puntos 4, 5 y 6 de la parte I del anexo A» se sustituyen por los términos «los puntos 4 y 5 de la parte I del anexo A».
- En la letra (f), los términos «los puntos 1, 2 y 3 de la parte II del anexo A» se sustituyen por los términos «los puntos 1 y 2 de la parte II del anexo A».
- En la letra (h), los términos «los puntos 10, 11 y 12 de la parte II del anexo A» se sustituyen por los términos «los puntos 7, 8 y 9 de la parte II del anexo A».
- En la letra (i), los términos «los puntos 4, 5 y 6 de la parte II del anexo A» se sustituyen por los términos «los puntos 4 y 5 de la parte II del anexo A».
- En la letra (k), los términos «las letras E, F y G del capítulo I del anexo D» se sustituyen por los términos «las letras E y F del capítulo I del anexo D».

b) Modificaciones del artículo 5:

- En el apartado 1, los términos «certificado (...) conforme al modelo que figura en el anexo F» se sustituyen por los términos «certificado (...) conforme al modelo 1 o al modelo 2 que figuran en el anexo F, según convenga».
- En las letras a) y b) del apartado 2, los términos «certificados cuyo modelo figura en el anexo F» se sustituyen por los términos «certificado conforme al modelo 1 o al modelo 2 que figuran en el anexo F, según convenga».
- En el apartado 4, los términos «la sección D del certificado cuyo modelo figura en el anexo F» se sustituyen por los términos «la sección C del certificado conforme al modelo 1 o al modelo 2 que figuran en el anexo F, según convenga».
- En el apartado 4, los términos entre paréntesis «(incluida la sección D)» se sustituyen por los términos «(incluida la sección C)».

Artículo 2

Con respecto al examen y a la certificación de los bovinos y porcinos vivos destinados al comercio intracomunitario, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) A partir del 1 de enero de 1999 cesará la obligación de efectuar la prueba de la brucelosis, antes de su salida, a los cerdos destinados al comercio intracomunitario preceptuada en el artículo 3, apartado 4, segunda frase de la Directiva 64/432/CEE.

- 2) Hasta el 30 de junio de 1999, los certificados deberán ser conformes al anexo F de la Directiva 64/432/CEE (en su versión vigente a 30 de junio de 1998), con la siguiente excepción:

a partir del 1 de enero de 1999, la autoridad que expida los certificados deberá suprimir el primer guión del punto V b) (así como la correspondiente nota 5 a pie de página) del certificado del modelo III para los cerdos de reproducción y de producción.

- 3) A partir del 1 de julio de 1999, los certificados deberán ser conformes a los modelos que figuran en el anexo F de la Directiva 64/432/CEE modificada por la Directiva 98/46/CE.

Artículo 3

1. Los Estados miembros podrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Directiva no más tarde del 1º de julio de 1999, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 2 no más tarde del 1 de enero de 1999.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia con ocasión de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER